

LexJuris

de Puerto Rico

Código Penal de Puerto Rico 2012

Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendado.

Folleto Suplementario

Libro Publicado: Enero 2018

Revisado: Enero 21, 2020

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Fax. (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.pcdpr.com

Derechos Reservados

© 1996-2020

LexJuris de Puerto Rico

Contenido

Descripción	Pág.	Libro
1. Para enmendar los Artículos 88 y 89 de la Ley Num. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 34 de 21 de enero de 2018	2	78
2. Ley para garantizar al Pueblo su derecho a defenderse legítimamente en su morada. Añadir unos nuevos incisos (b.1), (cc.1) y (tt) al Artículo 14; enmendar el Artículo 25; añadir un nuevo Artículo 25A a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 92 de 17 de abril de 2018	4	11 28
3. Para enmendar el Artículo 135 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 53 de 21 de junio de 2019	8	120
4. Para añadir un nuevo Artículo 108A a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 67 de 19 de julio de 2019	8	100

1. Para enmendar los Artículos 88 y 89 de la Ley Núm.. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 34 de 21 de Enero de 2018

Artículo1.- Se enmienda el Artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 88.- Delitos que no prescriben.

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos

públicos, y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

Los siguientes delitos no prescribirán cuando la víctima sea un menor de dieciocho (18) años de edad, y el acusado haya sido mayor de dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión del delito: incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, la utilización de un menor para pornografía infantil y el proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 89.- Cómputo del término de prescripción.

El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el arresto o citación, interrumpirá el término prescriptivo.

No obstante, en los delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, y sean de los que tienen término de prescripción, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad.”

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

2. Ley para garantizar al Pueblo su derecho a defenderse legítimamente en su morada. Ley Núm. 92 de 17 de abril de 2018

Para añadir unos nuevos incisos (b.1), (cc.1) y (tt) al Artículo 14; enmendar el Artículo 25; añadir un nuevo Artículo 25A a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 92 de 17 de Abril de 2018

Artículo 1- Se añaden nuevos incisos (b.1), (cc.1) y (tt) al Artículo 14 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 14.- Definiciones.

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

...

(b.1) “Actor” es aquella persona que, en defensa de su morada, vehículo, negocio o lugar de trabajo o en defensa de la morada, vehículo, negocio o lugar de trabajo de otra persona, causa daño o la muerte a un ser humano.

...

(cc.1) “Morada” tiene el mismo significado que el término “Edificio” de este Artículo.

...

(tt) “Vehículo” significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada por cualquier vía; terrestre, acuática o aérea mediante propulsión propia o arrastre, cuya clasificación no esté incluida en los términos “Edificio” o “Edificio ocupado” según definidos en los incisos (p) y (q) de este Artículo.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 25.- Legítima Defensa.

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario creer razonablemente que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Para justificar la defensa de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o que la persona que se halle en la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, tenga la creencia razonable que se cometerá un delito, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25A. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.”

Artículo 3.- Se añade un nuevo Artículo 25A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 25A.- Presunciones y disposiciones sobre Legítima Defensa en la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo.

(a) Se presumirá la razonabilidad de la creencia del actor de que él, u otra persona, está en riesgo de sufrir daño inminente a su integridad corporal, la ausencia de provocación por parte del actor y la necesidad racional del medio empleado y del daño ocasionado para impedir o repeler el daño, si:

(1) el actor sabía o tenía razón para creer que la persona contra quien se usó la fuerza o violencia:

(i) penetró ilegalmente, o intentaba penetrar ilegalmente, al interior de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, ocupado en tal momento por el actor o la persona a quien el actor protege; y/o

(ii) secuestró o intentó secuestrar al actor o alguna otra persona, del interior de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo del actor o de la persona a quien el actor protege;

(b) La presunción establecida en el inciso (a) no es de aplicación, si:

(1) la persona contra quien se usó la fuerza o violencia tiene derecho a permanecer en, residir, habitar u ocupar legalmente la morada, vehículo, lugar de negocio o empleo donde se usó la fuerza o violencia en calidad de, pero sin limitarse a, dueño, titular, arrendatario, contratista, empleado; o

(2) la persona a quien se secuestre o intente secuestrar es un menor o incapaz, bajo la custodia o tutela legal de la persona contra quien se usó la fuerza o violencia; o

(3) hubo provocación por parte del actor para con la persona contra quien se usó la fuerza o violencia; o

(4) el actor cometía algún delito al momento de utilizar la fuerza o violencia o utilizaba la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo para promover actividad delictiva; o

(5) la persona contra quien se usó la fuerza o violencia es un Funcionario del Orden Público, según definido en el Artículo 14 de este Código.

(c) Al causarse la muerte de un ser humano, se presumirá la razonabilidad de la creencia del actor para creer que, al dar muerte al agresor, el actor o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal si:

(1) el actor sabía o tenía razón para creer que la persona a quien se causó la muerte:

(i)penetró ilegalmente, o intentaba penetrar ilegalmente, al interior de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, ocupado en tal momento por el actor o la persona a quien el actor protege; y/o

(ii)secuestró o intentó secuestrar; al actor o alguna otra persona, del interior de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, ocupado en tal momento por el actor o la persona a quien el actor protege;

(d) La presunción establecida en el inciso (c) no es de aplicación si:

(1) la persona a quien se causó la muerte tenía derecho a permanecer en, residir, habitar u ocupar legalmente la morada, vehículo, lugar de

negocio o empleo donde se causó la muerte en calidad de; pero sin limitarse a, dueño, titular, arrendatario; o

(2) la persona a quien secuestró o intentó secuestrar es un menor o incapaz, bajo la custodia o tutela legal de la persona contra quien se usó la fuerza letal; o

(3) hubo provocación por parte del actor a la persona a quien se causó la muerte; o

(4) el actor cometía algún delito al momento de causar la muerte o utilizaba la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo para promover actividad delictiva; o

la persona a quien se causó la muerte es un Funcionario del Orden Público, según definido en el Artículo 14 de este Código.

(e) Para efectos de determinar la procedencia de la legítima defensa, el juzgador de los hechos no podrá tomar en consideración la posibilidad de que el actor pudo haber evitado la confrontación.

(f) Las agencias del orden público tendrán la facultad para investigar la utilización de fuerza o violencia, o el causar la muerte de un ser humano según dispuesto en este Artículo.

(g) Una persona que actuando en legítima defensa, utiliza fuerza o le causa la muerte a un ser humano de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, no incurrirá en responsabilidad penal o civil por los daños o muerte del agresor.

(h) Las presunciones establecidas en el presente Artículo serán controvertibles. El ministerio público tendrá la capacidad de rebatirlas produciendo evidencia que demuestre que al actor no le asiste la presunción.”

Artículo 4.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la

aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

3. Para enmendar el Artículo 135 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 53 de 21 de junio de 2019

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 135 de la Ley 146-2012, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 135.- Acoso sexual.

Toda persona que, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación con conocimiento de que resultará intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.”

Sección 2- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

4. Para añadir un nuevo Artículo 108A a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 67 de 19 de julio de 2019

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 108A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 108A.- Agresión a un árbitro, jurado, oficial o cualquier otra persona que realiza una función oficial en cualquier actividad deportiva.

Toda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause una lesión a la integridad corporal de otra persona, como resultado de las funciones de esta como árbitro, jurado, oficial o cualquier otra función oficial en cualquier actividad deportiva, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses y/o pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, pero no menor de dos mil quinientos (2,500) dólares.

Si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización, tratamiento prolongado, o lesiones mutilantes, será sancionada con la pena establecida en los Artículos 109 y 109A, según corresponda.”

Artículo 2.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,

subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Recibe un Libro Electrónico en CDRom a escoger para búsquedas e investigaciones.

Ordene por Internet en www.LexJurisStore.com o

Por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

21 de enero de 2020